

# LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PORTUGUÉS

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Disposiciones constitucionales*. III. *Organización*. A. *Integración*. B. *Garantías judiciales*. C. *Organización interna*. IV. *Competencia*. V. *Procedimientos*. A. *Procedimientos sobre la fiscalización abstracta*. 1. *Procedimientos de fiscalización preventiva*. 2. *Procedimientos de fiscalización sucesiva*. B. *Procedimientos de fiscalización de inconstitucionalidad por omisión*. C. *Procedimientos de fiscalización concreta*. Recurso constitucional. D. *Procedimientos de carácter político*. E. *Procedimientos electorales*. F. *Procedimiento de declaración y extinción de organizaciones*. G. *Procedimiento para la verificación de la constitucionalidad o legalidad*. V. *Conclusiones*.

Este ordenamiento expedido por la Asamblea de la República el 28 de octubre de 1982, promulgado el 3 de noviembre y publicado en el *Diario de la República* el 15 de los mismos mes y año, con el número 28/82, reglamenta las disposiciones de la reforma constitucional promulgada el 24 y publicada el 30 de septiembre, también de 1982, en la parte relativa a la garantía de la Constitución.

En efecto, debemos tomar en consideración que el texto original de la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976 fue resultado del movimiento militar que derrocó la prolongada dictadura de Salazar y Caetano y que se inició el 25 de abril de 1974; y por lo tanto implicó un compromiso entre los sectores castrense y civil, a través de un régimen transitorio en el cual se creó un organismo de fiscalización integrado exclusivamente por militares y que recibió el nombre de *Consejo de la Revolución*, al cual se le atribuyeron también facultades en materia de justicia constitucional, que tuvieron que ser modificadas sustancialmente, al suprimirse dicho Consejo en la reforma de 1982, como estaba previsto en el compromiso político de 1976.

## I. ANTECEDENTES

El citado Consejo de la Revolución regulado por la Constitución de 1976 se integraba por el presidente de la República, que todavía es militar; por el jefe y vicesjefe del Estado Mayor de las fuerzas ar-

madas; por los jefes de Estado mayor de las tres ramas de dichas fuerzas y por catorce oficiales, ocho del ejército, tres de la fuerza aérea y tres de la marina, designados por los sectores respectivos (artículo 143 de la Constitución en su redacción original).

De manera sintética podemos señalar la intervención de este organismo en el sistema de justicia constitucional establecido por el texto de la citada Carta de 1976, que se apoyaba esencialmente en el citado Consejo de la Revolución con el asesoramiento técnico de la Comisión Constitucional.

Al mencionado Consejo de la Revolución le correspondía decidir, en primer término, sobre la llamada fiscalización preventiva de la constitucionalidad, la que se efectuaba a petición del presidente de la República, o de oficio, respecto a los proyectos de Ley expedidos por la Asamblea de la República, incluyendo la aprobación de tratados internacionales, y en el supuesto de que el citado Consejo los consideraba contrarios a la Ley Suprema, el mismo presidente debía ejercer el veto suspensivo, con el objeto de que el órgano legislativo examinara nuevamente el proyecto, con el voto calificado de dos tercios de los diputados presentes (artículos 273 y 274 del texto original de la mencionada Constitución).

También le correspondía al Consejo de la Revolución formular recomendaciones a la Asamblea de la República, cuando en su concepto ésta incurriera en *omisión* en la expedición de las medidas legislativas necesarias para desarrollar y ejecutar las normas constitucionales, así como decidir obligatoriamente y con efectos generales, sobre la constitucionalidad de disposiciones legislativas en vigor, cuando hubiese sido requerido para ello por el presidente de la República, por el presidente de la Asamblea de la República, por el primer ministro, por el promotor de la Justicia (este último inspirado en el *Ombudsman* o comisionado parlamentario de origen escandinavo), por el procurador general de la República o por las Asambleas de las Regiones Autónomas (artículo 281, fracción I, de la citada Constitución).

También le correspondía al mencionado Consejo de la Revolución resolver con fuerza obligatoria general sobre la inconstitucionalidad de una norma legislativa cuando el órgano técnico que le estaba adscrito, es decir, la *Comisión Constitucional*, la hubiese considerado contraria a la Carta Fundamental en tres casos concretos, o en uno solo en el supuesto de inconstitucionalidad orgánica o formal (artículo 281, fracción 2).

Por lo que respecta a la Comisión Constitucional, estaba integrada por el miembro del Consejo de la Revolución designado por éste, quien

actuaba como presidente y con voto de calidad; cuatro jueces, uno nombrado por el Supremo Tribunal de Justicia y los restantes por el Consejo Superior de la Magistratura entre los miembros de los tribunales de apelación y de primera instancia, y por cuatro ciudadanos de reconocidos méritos, de los cuales uno era designado por el jefe de Estado; otro por la Asamblea de la República y los otros dos por el Consejo de la Revolución y uno de estos últimos debía ser un jurista de comprobada competencia, todos ellos por cuatro años y con garantías de imparcialidad e inamovilidad (artículo 283 anterior).

Al citado organismo técnico le estaba encomendada la función esencial de formular dictámenes sobre las cuestiones que le sometía el Consejo de la Revolución, pero también estaba facultado para decidir, así fuera con efectos particulares, respecto del recurso de última instancia que podían interponer los afectados (y obligatoriamente el Ministerio Público) cuando los tribunales dejaban de aplicar, o por el contrario, se apoyaban en disposiciones contenidas en leyes, decretos-ley, reglamentos, decretos regionales o normas similares, cuando se discutía su constitucionalidad, en la inteligencia de que dichas resoluciones de la Comisión Constitucional sólo adquirirían efectos generales, cuando así lo decidía el Consejo de la Revolución, según lo expresamos con anterioridad (texto original de los artículos 282 y 284 constitucionales).

## II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

El ordenamiento que examinamos tiene su apoyo en los artículos 277 a 285 de la Constitución, reformados en septiembre de 1982, y que integran el título I, de la parte IV, de la citada Carta Fundamental, intitulado *Garantía de la Constitución*.

Dichos preceptos modificaron esencialmente el sistema anterior de justicia constitucional descrito en los párrafos precedentes de este comentario, en virtud de que suprimieron tanto al Consejo de la Revolución como a la Comisión Constitucional, y sus atribuciones las confieren actualmente al *Tribunal Constitucional*, que es un órgano autónomo de carácter judicial, con lo que el texto actual de la Carta portuguesa se incorpora al sistema de la jurisdicción constitucional específica que se originó en la Ley Fundamental austriaca de 1920, debido a la influencia del pensamiento del ilustre Hans Kelsen.

## III. ORGANIZACIÓN

A) *Integración.* De acuerdo con los artículos 284 y 285 constitucionales y 12 a 21 de la ley orgánica que se comenta, el citado Tribunal Constitucional está compuesto por trece magistrados, de los cuales, diez son designados por la Asamblea de la República y tres por cooptación. De los citados magistrados, tres de los designados por la Asamblea y los tres cooptados, deben ser seleccionados entre los jueces de los restantes tribunales, y los demás, entre juristas.

De acuerdo con el artículo 21 de la ley, los magistrados del Tribunal Constitucional son nombrados por un periodo de seis años, contados desde la fecha de la posesión, y cesan en sus funciones cuando asume el cargo su sucesor, en la inteligencia de que si el magistrado respectivo proviene de otro tribunal, continúa en funciones hasta la finalización de su periodo, no obstante haber cumplido setenta años, que es la edad de retiro obligatorio de la judicatura ordinaria.

B) *Garantías judiciales.* El ordenamiento que se comenta regula minuciosamente en sus artículos 22 a 35, las garantías que corresponden a los magistrados del tribunal, los que tienen el carácter de independientes e inamovibles durante el ejercicio de sus funciones, por lo que se les puede exigir responsabilidad en los mismos términos y limitaciones que a los jueces de los organismos judiciales ordinarios (artículos 22 y 24).

Sólo pueden cesar en su cargo los citados magistrados en los supuestos de muerte o imposibilidad física permanente; renuncia; realización de actos legalmente incompatibles con el ejercicio de sus funciones; destitución o suspensión como consecuencia de un procedimiento disciplinario o criminal, situaciones que deben ser verificadas y declaradas por el tribunal, a través de resolución que el presidente del propio organismo debe publicar en el *Diario de la República* (artículo 23).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias a sus integrantes, inclusive tratándose de actos realizados en ejercicio de otras actividades, a través de un procedimiento en el cual dicho organismo está facultado para suspender preventivamente, y en su caso, decidir en definitiva sobre las sanciones que deben imponerse al inculpado. La resolución respectiva puede impugnarse ante el propio tribunal (artículo 25).

El artículo 27 de la ley establece la incompatibilidad del cargo de magistrado del Tribunal Constitucional con el ejercicio de funciones en los órganos públicos nacionales, de las regiones autónomas o de carácter local, así como con cualquier otro cargo ya sea público o pri-

vado, con excepción del ejercicio no remunerado de actividades docentes o de investigación científica de naturaleza jurídica.

En cuanto a la estabilidad en los cargos anteriores, especialmente en los de naturaleza judicial, los magistrados del Tribunal conservan su titularidad, antigüedad, promociones, y prestaciones de seguridad social, y además regresan automáticamente a sus funciones de origen, y si tienen carácter temporal, se suspende el plazo de ejercicio hasta concluir sus actividades en el propio Tribunal Constitucional (artículo 33).

C) *Organización interna.* El Tribunal Constitucional portugués funciona en sesiones plenarias o en dos salas, que no tienen carácter especializado, e integradas estas últimas con el presidente del Tribunal y seis magistrados, y tanto la adscripción como la distribución son señaladas por el mismo Tribunal al inicio de cada año judicial. Las sesiones ordinarias deben efectuarse una vez por semana y las extraordinarias cuando sean convocadas por el presidente o a solicitud de la mayoría de los magistrados en ejercicio (artículos 40, 41 y 50).

Tanto el Pleno como las Salas sólo pueden funcionar legalmente con la presencia de la mayoría de sus miembros efectivos, y sus decisiones también se toman por mayoría de votos, pero tanto el presidente como el vicepresidente, cuando sustituye al primero, poseen voto de calidad. Los magistrados del Tribunal Constitucional están facultados para redactar votos particulares o de disidencia (*voto de vencido*) (artículo 42).

El Tribunal Constitucional elige entre sus integrantes a un presidente y un vicepresidente por un periodo de dos años judiciales, y pueden ser reelectos. El segundo debe sustituir al titular en sus faltas e impedimentos (artículo 37).

Además, el Tribunal cuenta con una secretaría y servicios auxiliares, cuyos miembros son designados por el presidente (artículos 45 a 47). La composición, organización y funcionamiento de estos órganos auxiliares están reguladas por el Decreto-Ley número 149-A/83, promulgado y publicado el 5 de abril de 1983.

El secretario debe cumplir los requisitos, tiene la misma categoría y realiza funciones similares a las que corresponden al secretario del Supremo Tribunal de Justicia, y se encuentra bajo la fiscalización del presidente del Tribunal Constitucional (artículos 1º y 9º del citado Decreto-Ley).

El servicio de apoyo se forma por tres dependencias: a) el Gabinete del Presidente, constituido por un consultor jurídico y el secretario particular, ambos con funciones de representación y de apoyo directo

al mismo presidente, así como dos oficinas; *b*) la de apoyo documental que realiza sus actividades en las áreas de biblioteca, archivo y preparación de publicaciones, y *c*) la de apoyo técnico-jurídico, compuesta por consultores jurídicos y técnicos, los que deben estudiar y formular los dictámenes sobre los problemas que en el área de su especialidad que les sean encargados por los magistrados constitucionales (artículos 11 y 12 del Decreto-Ley mencionado).

Finalmente, el artículo 44 de la Ley Orgánica dispone que la función del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional corresponde al procurador general de la República, quien puede delegar sus funciones en el vicepresidente general o en un procurador general adjunto.

#### IV. COMPETENCIA

Como habíamos señalado con anterioridad, al Tribunal Constitucional le son encomendadas las funciones que en el texto constitucional de 1976 correspondían al Consejo de la Revolución, a la Comisión Constitucional, e inclusive algunas que anteriormente ejercía el Tribunal Supremo de Justicia.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional tiene encomendadas como funciones esenciales las de: *a*) declarar la inconstitucionalidad de cualquier tipo de normas; *b*) verificar la existencia de inconstitucionalidad por omisión; *c*) comprobar la muerte, la imposibilidad física permanente o la pérdida del cargo del presidente de la República; *d*) verificar el impedimento temporal del presidente de la República para el ejercicio de sus funciones, así como la cesación de ese impedimento; *e*) declarar la muerte o incapacidad para el ejercicio de la función presidencial de cualquier candidato a la jefatura del Estado; *f*) declarar la extinción de cualquier organización política cuando considere que tiene ideología fascista; y *g*) constatar la constitucionalidad y la legalidad de las consultas directas a los electores en nivel local.

Como puede observarse de la enumeración anterior, las funciones del actual Tribunal Constitucional portugués son muy complejas, puesto que no sólo realiza actividades de justicia constitucional, sino también otras de carácter estrictamente político, como son las relativas a calificación de la cesación del cargo de presidente de la República, algunas de carácter electoral y el registro y extinción de partidos políticos.

## V. PROCEDIMIENTOS

El artículo 49 de la Ley Orgánica que comentamos establece, para los efectos de distribución de procesos, las siguientes formas de procedimiento: 1) *Fiscalización preventiva de la constitucionalidad*; 2) *Fiscalización abstracta de constitucionalidad o de legalidad*; 3) *Recursos*; 4) *Reclamaciones*, y 5) *Otros procedimientos*.

Sin embargo, tomando en consideración las diversas categorías de conflictos constitucionales encomendados al citado Tribunal Constitucional en *fiscalización preventiva, concreta, abstracta e inconstitucionalidad por omisión*, el referido ordenamiento divide las normas que regulan el procedimiento en los siguientes sectores: *A) Procedimientos de fiscalización abstracta*, los que a su vez divide en: *a) fiscalización preventiva*, y *b) sucesiva*. *B) Procedimientos de fiscalización de inconstitucionalidad por omisión*. *C) Procedimientos de fiscalización concreta*; y *D) Otros procedimientos*, que se clasifican en: *a) relativos a la muerte, imposibilidad física, permanente, impedimento temporal, pérdida del cargo y destitución del Presidente de la República*; *b) procedimientos electorales*; *c) procedimientos sobre partidos políticos, coaliciones y frente*, *d) relativos a la supresión de organizaciones con ideología fascista*.

Trataremos de proporcionar una visión panorámica del amplísimo conjunto de atribuciones que se confieren al Tribunal Constitucional portugués.

*A) Procedimientos sobre la fiscalización abstracta*

Son aquellos en los cuales existe una impugnación directa en contra de normas legislativas tanto nacionales como las emitidas por las regiones autónomas (Islas Azores y Madeira), y en las cuales el Tribunal Constitucional se pronuncia con efectos de carácter general.

Los artículos 51 a 58 de la Ley Orgánica establecen algunas disposiciones de carácter común para esta clase de controversias, que se refieren a la presentación de la instancia ante el presidente del Tribunal Constitucional, a quien corresponde decidir sobre su admisión, con la facultad de requerir al peticionario para que corrija las deficiencias u omisiones en que hubiese incurrido en su demanda. Aun cuando fuese admitida dicha instancia por el presidente, el Tribunal puede desecharla con posterioridad.

El citado presidente puede rechazar la demanda cuando la misma hubiese sido interpuesta por la persona o entidad que carezca de legi-

timación; no se hubiesen corregido deficiencias u omisiones a pesar del requerimiento, o se hubiese interpuesto extemporáneamente. En estos supuestos el presidente somete su resolución al acuerdo definitivo de los restantes magistrados. Sólo puede admitirse el desistimiento de la impugnación de inconstitucionalidad planteada en forma directa, cuando la misma tiene carácter preventivo.

Una vez admitida la instancia, el presidente del Tribunal notifica al órgano del cual emane el ordenamiento impugnado para que si lo considera pertinente exprese sus argumentos en un plazo de treinta días en el caso de impugnación sucesiva y sólo de tres en el de la preventiva.

En los términos del inciso 5 del artículo 51 de la Ley, el Tribunal sólo puede declarar la inconstitucionalidad o la ilegalidad (de normas regionales) de las normas impugnadas, pero puede hacerlo con fundamento en la violación de preceptos o principios constitucionales diversos de aquellos cuya infracción fue invocada.

Como había señalado anteriormente, este tipo de conflictos se divide, de acuerdo con las normas constitucionales y de la Ley Orgánica, en preventivos y sucesivos.

### 1) *Procedimientos de fiscalización preventiva*

Según el artículo 278 de la Constitución portuguesa en su texto vigente a partir de septiembre de 1982, la impugnación preventiva de una ley o aprobación de tratado internacional enviadas para su promulgación por la Asamblea Nacional; así como de un decreto-ley o acuerdo internacional remitidos para su firma, puede ser promovida por el presidente de la República, o bien por uno de los ministros del gobierno respecto de las disposiciones legislativas expedidas por las Regiones Autónomas o de los reglamentos de leyes generales, que requieran de su refrendo, todo ello dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción del documento respectivo.

El procedimiento es muy breve, pues en los términos del artículo 59 de la Ley Orgánica, la decisión sobre dicha constitucionalidad preventiva debe ser pronunciada por el Tribunal Constitucional en el plazo de diecisiete días contados a partir desde el momento en que es presentada la instancia; pero además, debe tomarse en cuenta que según los artículos 278 inciso 4, de la Carta Fundamental y 60 de la Ley Orgánica, dicho plazo puede ser reducido aún más a petición del presidente de la República, cuando considere que existe urgencia en la decisión de la cuestión planteada.

Cuando el Tribunal Constitucional considere que son inconstitucionales la disposición o el ordenamiento impugnados, la decisión implica el ejercicio obligatorio del *veto suspensivo* por parte del propio presidente de la República o por el ministro reclamante, quienes deben remitir el documento combatido al órgano del cual emana a fin de que lo depure de sus vicios de inconstitucionalidad o, en su caso, insista en el texto original con el voto de dos tercios de los diputados presentes. Cuando el ordenamiento vetado fuese reformado por el organismo legislativo, tanto el presidente de la República como el ministro que lo objetaron primeramente, pueden combatirlo de nuevo de manera preventiva. Si la declaración afecta a un tratado internacional, el mismo sólo puede ser ratificado cuando la Asamblea de la República insista en su aprobación por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes (artículos 279 de la Constitución y 61 de la Ley Orgánica).

## 2) *Procedimientos de fiscalización sucesiva*

También consisten en la impugnación directa de la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas por el presidente de la República; el presidente de la Asamblea de la República; el primer ministro; el promotor de la Justicia; el procurador general de la República; por un décimo de los diputados de la propia Asamblea de la República; y cuando se reclame la violación de los derechos de las regiones autónomas, la demanda puede ser interpuesta por las respectivas asambleas o por los presidentes de los gobiernos regionales.

También conoce el Tribunal Constitucional de las controversias que se interpongan por la ilegalidad de las disposiciones regionales cuando sean contrarias a una ley nacional o al estatuto regional, o a la inversa, cuando se invoque infracción de las disposiciones locales por un ordenamiento nacional, y en ese supuesto además de los funcionarios y las entidades anteriormente mencionadas, pueden interponer la impugnación en el primer supuesto también el ministro de la República para la región autónoma respectiva o los presidentes de los gobiernos regionales (artículo 281 de la Constitución).

De acuerdo con el artículo 62 de la Ley Orgánica, no existe plazo preclusivo para interponer la demanda directa contra la inconstitucionalidad o la ilegalidad nacional o regional, de las disposiciones legislativas.

El procedimiento es concentrado, pero no tan breve como en el supuesto de la inconstitucionalidad preventiva, en virtud de que el presidente del Tribunal tiene un plazo de cinco días para admitir la ins-

tancia o para someter a los otros magistrados el desechamiento de la misma y el promovente cuenta con ocho días para corregir deficiencias u omisiones.

Una vez que ha contestado la demanda el órgano del cual emana el ordenamiento combatido, se turna el expediente al relator, quien tiene facultades para solicitar de cualquier organismo o entidad los elementos que juzgue necesarios o convenientes para elaborar el proyecto de resolución. Cuando se hubiesen interpuesto reclamaciones similares, es decir con el mismo propósito, las mismas deben ser acumuladas a la promovida en primer lugar.

El presidente del Tribunal o el relator de este asunto, pueden oír a las entidades contra las cuales se interpone dentro de un plazo de diez días, o de ocho, si no hubiese concluido el señalado para el emplazamiento en el primer asunto.

El magistrado relator debe formular el proyecto de sentencia en el plazo de cuarenta días a partir de la entrega del expediente, debiendo señalar la audiencia después de diez días de distribuido el proyecto, pero si el presidente del Tribunal está facultado, después de oír a los restantes magistrados, para reducir a la mitad los plazos para formular ponencia y de la audiencia de resolución (artículos 63 a 65 de la Ley Orgánica).

El artículo 282 de la Constitución portuguesa establece que la resolución de inconstitucionalidad, tiene efectos generales y normalmente también retroactivos, en cuanto operan a partir de la entrada en vigor del ordenamiento impugnado, lo que implica el restablecimiento de las disposiciones que el mismo hubiese derogado, y sólo cuando se trata de inconstitucionalidad o de ilegalidad (por conflicto de ordenamientos nacionales o locales) por infracción de disposiciones fundamentales posteriores, la declaración produce efectos desde la entrada en vigor de las últimas.

No obstante dicha regla de retroactividad, la declaración no altera las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada, salvo que el Tribunal Constitucional la considere que debe aplicarse de manera positiva en materia penal, disciplinaria u otro tipo de ilícito.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional está facultado para fijar los efectos de la inconstitucionalidad o la ilegalidad con alcance más restrictivo, cuando considere que existen motivos de seguridad jurídica, de equidad o de interés público de relieve excepcional, que así lo requieran.

### B) *Procedimientos de fiscalización de inconstitucionalidad por omisión*

Este es un aspecto peculiar de la Carta Fundamental portuguesa inclusive en su texto original de 1976 que entonces se encomendaba al Consejo de la Revolución previo dictamen de la Comisión Constitucional, y ahora al Tribunal Constitucional de acuerdo con las reformas de septiembre de 1982.

Según lo dispuesto por los artículos 283 de la citada Constitución y 67 de la Ley Orgánica, la instancia respectiva puede presentarse ante el Tribunal Constitucional por el presidente de la República o el promotor de la Justicia, y cuando se apoye en la infracción de derechos de las regiones autónomas, por los presidentes de las asambleas regionales; cuando los promoventes consideren que exista una omisión en la expedición de las medidas legislativas necesarias para hacer efectiva la aplicación de determinadas normas constitucionales.

El procedimiento es el mismo que la Ley Orgánica regula para los conflictos de inconstitucionalidad abstracta, descrito en párrafos anteriores, pero con la diferencia de que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, en los términos del mencionado precepto fundamental y el artículo 68 de la Ley Orgánica, se limitan a comunicar dicha resolución al órgano legislativo competente.

### C) *Procedimientos de fiscalización concreta. Recurso constitucional*

Comprenden los recursos que se hacen valer ante el Tribunal Constitucional contra las resoluciones de los tribunales ordinarios cuando en ellas se decida sobre una cuestión de inconstitucionalidad o de contradicción entre disposiciones legales nacionales o regionales.

Esta categoría de controversias se encuentra regulada minuciosamente tanto en el artículo 280 de la Constitución en su texto vigente, como en los artículos 65 a 85 de la Ley Orgánica respectiva.

De manera sucinta podemos señalar que procede dicho recurso ante el Tribunal Constitucional si en las decisiones judiciales se aplica o por el contrario se niega la aplicación de una disposición legislativa o de un tratado internacional, cuando éstos se consideren contrarios a las normas o principios de la Constitución, de una ley nacional o de un estatuto regional, así como en aquellos casos en los cuales dichas resoluciones judiciales se apoyen en preceptos considerados inconstitucionales por la Comisión Constitucional anterior o por el mismo Tribunal Constitucional (artículos 280 constitucional y 70 de la Ley Orgánica).

En el mismo artículo 70 se establece el principio de definitividad, es decir, que previamente a la interposición del recurso ante el Tri-

bunal Constitucional es preciso agotar las impugnaciones o medios ordinarios de defensa establecidos por las leyes procesales, de manera que dichos medios interrumpen el plazo para interponer la instancia de constitucionalidad, la que además, según el artículo 71 de la Ley, debe limitarse a la cuestión de inconstitucionalidad o de contradicción de normas.

Están legitimados para interponer el citado recurso de inconstitucionalidad tanto las personas que de acuerdo con la ley que regula el proceso en el cual se pronunció la decisión impugnada tengan dicha legitimidad, o bien aquellas que hubiesen planteado la cuestión de inconstitucionalidad, así como el Ministerio Público, el cual debe promover en forma obligatoria en los supuestos en que se hubiesen des-aplicado normas de un tratado internacional, un acto legislativo o un decreto reglamentario, así como en los casos de interpretación contraria a la sustentada por la Comisión anterior o por el Tribunal Constitucional (artículo 72 de la Ley).

El citado recurso de inconstitucionalidad es irrenunciable y su interposición aprovecha a las otras personas afectadas por la decisión judicial impugnada, de acuerdo con la ley procesal respectiva, puesto que no admite la instancia adhesiva o subordinada (artículos 73 y 74).

La admisión del recurso corresponde al juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, el que puede ser rechazado cuando dicha decisión no lo admita, sea interpuesto fuera de plazo, el promovente carezca de legitimación, y tratándose de desaplicación de las disposiciones legislativas si considera que la instancia es manifiestamente infundada. La decisión de admisión no vincula al Tribunal Constitucional y las partes pueden impugnarla en sus alegatos, pero cuando se deseche el recurso, procede la reclamación ante el propio Tribunal Constitucional, el cual debe resolver esta última en alguna de sus salas dentro del breve plazo de cinco días para el relator, otros dos para el Ministerio Público y para los otros magistrados (artículos 76 y 77 de la Ley).

Por lo que se refiere a la tramitación del citado recurso de constitucionalidad, el artículo 69 de la Ley Orgánica considera aplicables en forma subsidiaria o supletoria las disposiciones del Código de Proceso Civil, en especial las relativas a la apelación.

La decisión del recurso de constitucionalidad adquiere autoridad de cosa juzgada sólo en el caso concreto y por lo que se refiere a la cuestión de inconstitucionalidad o de contradicción legal planteadas, ya sea que aprecie en forma total y parcial; enviándose los autos al tribunal de la causa para que modifique la resolución impugnada de

acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional o la interpretación que hubiese servido de fundamento al mismo (artículo 80).

*Cuando la misma disposición legal se hubiese considerado inconstitucional o ilegal en tres casos concretos*, el Tribunal Constitucional está facultado para que, a petición de cualquiera de sus magistrados o del Ministerio Público, inicie un procedimiento de fiscalización abstracta sucesiva, *cuya decisión adquiere efectos de carácter general*, de acuerdo con los principios que señalamos anteriormente al examinar esta forma de tramitación (artículo 82).

Por otra parte, en los citados recursos ante el Tribunal Constitucional se requiere de patrocinio profesional obligatorio que sólo pueden realizar los abogados autorizados ante el Supremo Tribunal de Justicia. En los propios recursos no procede la condena en costas, pero sí en los de reclamación contra su desechamiento, pero además dicho Tribunal puede imponer a los litigantes de mala fe, de acuerdo con las disposiciones de la ley del proceso, multas o el pago de daños y perjuicios. Además, debe otorgarse al promovente sin recursos suficientes el beneficio de la asistencia judicial, de acuerdo también con los preceptos procesales respectivos (artículos 83-85).

#### D) *Procedimientos de carácter político*

Entre los procedimientos de carácter político conferidos al Tribunal Constitucional, el primer sector corresponde a las facultades conferidas al Tribunal Constitucional sobre la *muerte, impedimento temporal, pérdida del cargo y destitución del presidente de la República*.

En esta materia el Tribunal Constitucional actúa como *órgano de verificación* de los motivos que afectan el cargo del citado presidente de la República y no estrictamente como un órgano judicial, de acuerdo con la competencia que anteriormente tenía el Consejo de la Revolución.

1) En relación con el *fallecimiento del jefe del Estado*, corresponde al Tribunal de la República requerir al Tribunal Constitucional con la presentación de las constancias relativas, la comprobación de este hecho, así como la declaración de la vacante del cargo, que se notifica al presidente de la Asamblea de la República quien queda automáticamente investido de dichas funciones de manera interina (artículo 87 de la Ley Orgánica).

2) Cuando se produce la *imposibilidad física permanente del presidente de la República*, el procurador general se dirige al Tribunal Constitucional a fin de que constate esta situación con los elementos de prueba de que se dispongan. El Tribunal designa tres peritos mé-

dicos, quienes deben presentar su dictamen en el plazo de dos días. El Tribunal después de oír al afectado, cuando sea posible, debe hacer la declaración respectiva al día siguiente de haber sido presentado el dictamen, con lo que queda vacante el cargo, y por ello se comunica al presidente de la Asamblea Nacional para que desempeñe estas funciones de manera interina (artículo 88).

3) La *incapacidad temporal* del propio jefe del Estado debe ser promovida ante el Tribunal Constitucional por el mismo procurador general de la República, oyendo al afectado previamente y siempre que sea posible. El Tribunal ordena las diligencias que estime necesarias, escuchando nuevamente al presidente, y decide en un plazo de cinco días contados a partir de la presentación del requerimiento del procurador. La cesación del impedimento debe ser comunicada al Tribunal Constitucional por el presidente de la República y el citado organismo, con audiencia del procurador general, declara la terminación de la incapacidad respectiva (artículo 89).

4) La *pérdida del cargo del presidente de la República* por ausentarse del territorio portugués sin autorización de la Asamblea Nacional o de su Comisión Permanente, en los términos del artículo 132, inciso 3, de la Constitución, es solicitada por el presidente de la Asamblea Nacional al Tribunal Constitucional, que debe resolver en un plazo de dos días, después de realizar las diligencias probatorias que considere convenientes y con audiencia, siempre que sea posible, del afectado y del promovente (artículo 90).

5) Según el artículo 133 de la Constitución, corresponde al Supremo Tribunal de Justicia decidir sobre la responsabilidad criminal del presidente de la República a solicitud de la Asamblea de la República, a propuesta de una quinta parte y aprobación de una mayoría de dos tercios de los diputados en ejercicio. Dicha responsabilidad implica la *destitución del cargo* y la imposibilidad de reelección. Una vez que queda firme la sentencia, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia envía la certificación de la misma al Tribunal Constitucional, el cual debe verificar la autenticidad de esa certificación y formular la *declaración de destitución* que se comunica al presidente de la Asamblea de la República para que asuma el cargo interinamente (artículo 91 de la Ley Orgánica).

#### E) *Procedimientos electorales*

Son numerosas las atribuciones del Tribunal Constitucional en materia de sufragio, en algunos supuestos con carácter de *órgano contencioso-electoral*.

1) En primer término el citado Tribunal Constitucional interviene en el procedimiento relativo a la *elección del presidente de la República*, por sufragio universal, directo y secreto de todos los ciudadanos residentes en el territorio de Portugal, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución.

En esta materia, el Tribunal Constitucional tiene facultades para registrar las candidaturas de los aspirantes a la Presidencia, aceptar las renunciaciones y constatar la muerte o la incapacidad permanente de los mismos. El presidente del Tribunal dirige la asamblea que realiza el cómputo de los votos, y el propio Tribunal conoce y decide sobre las reclamaciones y recursos que hacen valer por los candidatos o sus representantes en cuanto se hace público el resultado de las elecciones. La decisión respectiva se comunica al presidente de la República y a la Comisión Nacional Electoral (artículos 92 a 100 de la Ley Orgánica).

2) Corresponde también al Tribunal Constitucional intervenir en otros *procedimientos electorales* en cuanto conoce de las impugnaciones contra las resoluciones de los tribunales de primera instancia en el contencioso electoral tanto de presentación de candidatura como por reclamaciones o protestas contra irregularidades cometidas en los cómputos parciales o generales respecto a la elección de los miembros de la Asamblea de la República, las asambleas regionales y los órganos del poder local (artículos 101 a 103).

También decide sobre las controversias relativas al registro de los partidos políticos, coaliciones y frentes; debiendo tomarse en consideración que el artículo 107 de la Ley Orgánica que se comenta, dispone que el registro de dichas asociaciones políticas, que correspondía al Supremo Tribunal de Justicia, se traslade al Tribunal Constitucional.

#### F) *Procedimiento de declaración y extinción de organizaciones*

También se confiere al Tribunal Constitucional el procedimiento relativo a la *declaración y extinción de las organizaciones que sustenten una ideología fascista*, y que con anterioridad correspondía también al Supremo Tribunal de Justicia (artículo 104).

#### G) *Procedimiento para la verificación de la constitucionalidad o legalidad*

Finalmente el citado Tribunal Constitucional conoce del procedimiento para la verificación de la constitucionalidad o legalidad de las *consultas directas* por voto secreto, que de acuerdo con el artículo 241,

inciso 3, de la Constitución, pueden realizar las autarquías locales (de territorio parroquial, municipios y regiones administrativas) a los electores respectivos y sobre materias incluidas en su competencia exclusiva (artículo 105 de la Ley).

## V. CONCLUSIONES

Del apretado resumen que hemos efectuado de esta complicada Ley Orgánica, es posible afirmar que la reforma constitucional de septiembre de 1982 consolidó un sistema de justicia constitucional conferido a un tribunal especializado, de acuerdo con el modelo austriaco, el cual se había iniciado en el texto original de la Carta de abril de 1976, a través de dos organismos peculiares apoyados en el origen militar del derrocamiento de la dictadura portuguesa.

No obstante que la decisión final sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas correspondía anteriormente a un organismo de carácter castrense de fiscalización estrictamente política, en la práctica, dicho organismo suscribió una gran parte de los dictámenes elaborados por la *Comisión Constitucional* como órgano asesor, el que se convirtió de esta manera en un *tribunal de jurisdicción retenida*, con una actividad muy intensa como lo demuestran los quince volúmenes publicados a partir del año de 1977 (el primer dictamen se pronunció el 14 de diciembre de 1976). De manera que existe ya una experiencia muy importante que servirá de antecedente para el nuevo Tribunal Constitucional.

Las funciones esenciales del citado Tribunal se refieren a la constitucionalidad de las leyes, y a la legalidad cuando exista contradicción entre una ley local y una nacional o un estatuto regional, lo que en estricto sentido también implica una controversia sobre las competencias constitucionales de las asambleas respectivas. Comprende tanto el control abstracto o impugnación directa, como el concreto, este último a través de un recurso contra las decisiones de los tribunales que resuelvan sobre la cuestión de constitucionalidad, pero en este sector, los efectos son particulares, para el caso específico, y sólo cuando se pronuncian tres fallos sobre el mismo ordenamiento, puede plantearse la posibilidad de una declaración general, con lo cual se aparta el sistema portugués del modelo austriaco seguido por las Cortes Constitucionales italiana y austriaca y por el Tribunal Federal Constitucional alemán, cuyas decisiones sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas siempre poseen efectos generales, aun cuando la cuestión se hubiese planteado en un proceso concreto.

Un aspecto peculiar del ordenamiento portugués establecido en el texto original de 1976, es la facultad que posee actualmente el Tribunal Constitucional de manera expresa, para declarar la inconstitucionalidad de la omisión del órgano legislativo que, de acuerdo con la Carta Fundamental, debe expedir las disposiciones necesarias para hacer aplicables determinados preceptos o principios de carácter constitucional, si bien con el único efecto de comunicar dicha declaración al órgano remiso, como una presión moral. Este tipo de decisión también ha sido establecido por la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional alemán y ha provocado discusiones doctrinales.

Es preciso destacar que se advierte en el derecho portugués, como ocurre también en las atribuciones judiciales de la Corte Constitucional italiana, la ausencia de un recurso que puedan hacer valer los gobernados ante el Tribunal Constitucional por la violación de sus derechos fundamentales por actos o resoluciones de las autoridades públicas, similar a los recursos constitucionales de los ordenamientos austriaco y alemán occidental, o al amparo español; puesto que la tutela de los citados derechos sólo puede efectuarse por el propio Tribunal portugués a través de la impugnación de las leyes que los infrinjan, en la inteligencia de que está legitimado para proveer dicha inconstitucionalidad legislativa, el promotor de la Justicia, en forma similar a la intervención del defensor del pueblo español, ambos inspirados en el *Ombudsman* escandinavo, con la función esencial de proteger los derechos humanos de los administrados. Sin embargo, el defensor también puede interponer el recurso de amparo, que está orientado específicamente a ese fin.

Finalmente, podemos observar una participación muy amplia del Tribunal Constitucional portugués en cuestiones de carácter electoral, que en términos generales son ajenas al modelo de jurisdicción especializada, pero estas facultades tienen su apoyo en el establecimiento de un sistema de contencioso electoral encomendado a los tribunales ordinarios, y cuya culminación en el texto primitivo de 1976 correspondía al Supremo Tribunal de Justicia, y que ahora se trasmiten al referido Tribunal Constitucional, además de que, en varios supuestos, la intervención de este último sólo se limita a la de un órgano de verificación o de comprobación, no de estricta resolución.